

**LEY 7.813**

Introduciendo modificaciones a los artículos 4º y 9º de la ley 7.290  
(Impuesto al Servicio de Electricidad)

La Plata, 17 de enero de 1972.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 717/971, artículo 1º, apartado 9.2 y la política nacional Nº 119, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

**LEY:**

Art. 1º Incorpórase a continuación del primer párrafo del artículo 4º de la ley 7.290, como inciso c), el texto siguiente: “Cuando el monto total facturado mensual o bimestralmente por el ente prestador, en las categorías comercial e industrial a cada usuario, supere por las mismas clasificaciones al total resultante por aplicación de las tarifas de la Dirección de la Energía de la provincia de Buenos Aires, en su respectivo sistema zonal, el responsable a los efectos de la retención del gravamen, tomará como base imponible este último”.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será de aplicación en los casos de prestatarias, que suministren conjuntamente a la Capital Federal y provincia de Buenos Aires o empresas nacionales.

Art. 2º Incorpórase al final del segundo párrafo del artículo 9º de la ley Nº 7.290, la expresión: “dentro de los quince (15) días del mes subsiguiente al vencimiento del semestre calendario”.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

MORAGUES.

S. BECHER, E. ROIG TORRES,  
L. D. BERTONI, J. C. GONZÁLEZ,  
O. M. ZARINI, A. E. ORFANO.

Registrada bajo el número siete mil ochocientos trece (7.813).

**E. ROIG TORRES.**